

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. 16 rs.  
 Tres id. 35 . . . . . 45  
 Seis id. 66 . . . . . 90  
 Un año. 132 . . . . . 180  
 Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.

Circular núm. 433.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista, y considerando:

1.º Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último, no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion.

2.º Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas.

Y 3.º Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del

expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban designadas; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia y declarar, por punto general, que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—José Francisco de Uria.

Circular núm. 434.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del mes próximo anterior me comunica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º—En el expediente instruido con motivo de una instancia del instituto Farmacéutico aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la Farmacia, el Consejo de Sanidad con fecha 11 de Enero último ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.:—En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuacion

se inserta. La seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el instituto farmacéutico aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometiéndose en el ejercicio de la farmacia. Cuanto se espone por los profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M. se han expuesto tambien, aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consuno el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo. Pero apesar de esto, y de que el Gobierno supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés esas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas, y por consiguiente cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad. El Consejo y el mismo Gobierno no podrán menos de reconocerlo así, y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policia sanitaria que se les comunican, demás está el que se dicen y circulan cuando, como la práctica demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas, menoscaban el crédito de la cosa pú-

blica, y parecen dar aliento á la impunidad. Con la publicacion de la Real orden circular de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos y con la de las nuevas ordenanzas de farmacia, renació la confianza de los profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaría de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, seria el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional. Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el instituto farmacéutico aragonés, como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razon, contra esa anarquía, é impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes. Y la seccion reconociendo la justicia que asiste á dicho instituto:

Visto el cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 acerca de las penas en que incurrer los intrusos en las profesiones médicas:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1847, relativas á intrusos:

Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485 y 505 del Código penal:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Visto el art. 84 de la ley de Sani-

dad por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto:

Vista la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos:

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas ordenanzas de farmacia de 18 de Abril último, por los que queda prohibida la venta y anuncios de dichos remedios:

Considerando que á pesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demás delegados de la administración, puesto que permiten los anuncios de específicos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los tribunales de justicia:

Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada la prohibición de vender y anunciar remedios ciertos, porque ignorándose la composición, así pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas:

Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuere la misma ley de Sanidad en sus artículos 35, 36, 37, 38 y 39, y las nuevas ordenanzas de farmacia en su art. 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades:

Considerando, que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y rebaja la moral profesional, tan necesaria al legítimo progreso de las ciencias:

Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la administración pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios;

Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno:

1.º Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo, con la preferencia que merece cuando se relaciona con la salud pública, las denuncias de los Subdelegados y Academias de Medicina.

Y 2.º Que tanto las Academias, como los Subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su corrección así á las autoridades gubernativas como á las judiciales, según proceda.

Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico

co oficial para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de farmacia de la provincia, vigilen y cuide cada una por su parte de evitar las intrusiones y abusos en su respectivo pueblo y partido, dándome conocimiento de aquellos que á pesar de su vigilancia puedan cometerse en los mismos para imponer á los contraventores las penas que en semejantes casos tiene establecida la legislación vigente de Sanidad.

Córdoba 12 de Marzo de 1861.— Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

En la Gaceta correspondiente al día 10 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

»Ministerio de la Gobernación.—La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el día 3 de Abril próximo venidero, la adquisición de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.

El Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La subasta para contratar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del día 3 de Abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10.000 rs.

3.ª El tipo para la licitación será el de 12 rs. por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposición la que lo rebaja.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 20.000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de..... rs. .... céntimos.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá «Proposición.» Además en otro pliego

cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10.000 rs. que marca la condición 2.ª.

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el «lema.»

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tengan principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los demás de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que hubieren obtenido en el Sorteo.

8.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de los 10.000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será también desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiendo cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas, únicamente; pero si trascurren los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.ª El depósito de 10.000 rs. que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 10.000 rs. del referido depósito.

12.ª El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs. que garantice la proposición admitida, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 10.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13.ª Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicación de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Dirección de Establecimientos penales contrata 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona de lino crudo lavado con 12 hilos de urdimbre y 6 de trama en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos 10 libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.ª El contrato de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos se autorizará al rematante para retirar la fianza de los 20.000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratadas á los 40 días de la aprobación definitiva del remate, y de la otra mitad 20 días después, de modo que han de quedar las 20.000 en poder del guarda-almacén de efectos de presidios dentro de los 60 días siguientes al en que se le comunique la Real órden adjudicando á su favor el servicio.

5.ª En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condición 1.ª

6.ª Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicase, teniendo presente la condición 1.ª y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los

correspondientes libramientos para el pago. Si el dictamen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictamen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, será de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse segun se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se haga saber al contratista la orden de la aprobacion definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista ampliará el depósito de 10.000 rs., en virtud de lo establecido en la condicion 12.ª de las de la subasta, hasta 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 15 de Marzo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 454.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Perez Herrera (a) Pitones, cuyas señas se espresan al pie, al cual se le sigue causa por robo y desercion del presidio de Guadix, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado del partido.

Córdoba 15 de Marzo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura alta, delgado, color moreno, cerrado de barba, ojos al parecer mielados.

Circular núm. 457.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Subsistencia.

El Sr. Gobernador civil interino de Granada, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Alcalde de esta capital con fecha 4 del corriente me dice:—Es caseando considerablemente en la actualidad, tanto en el término de esta capital cuanto en los pueblos de la provincia, el ganado vacuno y lanar destinado para el abasto público, hasta el extremo de no haber habido baja en el dia de hoy, de carne de carnero para el consumo de mañana, ni quedado asegurado el de los posteriores inmediatos, se ve en la necesidad esta Alcaldía de adoptar todas las medidas que sean convenientes no solo para asegurar el abasto público si tambien el de evitar la subida de precios que es consiguiente á la carencia de dichos artículos. En su consecuencia, he dispuesto entre otras cosas ponerlo en el superior conocimiento de V. S., á fin de que si lo estima oportuno se sirva escitar el celo de las autoridades de las provincias limítrofes con objeto de que llegado á conocimiento de los ganaderos y marchantes de los mismos, puedan concurrir con sus ganados á este mercado, cuyos actuales precios será acaso un aliciente útil y conveniente que les desida á ello.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva circular en los periódicos las oportunas escitaciones para que los ganaderos y marchantes concurren con sus reses a este mercado, esperando de su acreditado celo que así lo hará en obsequio de la provincia que se halla á mi interio cargo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el indicado abastecimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 458.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 4.º del actual me dice lo que sigue:

«Al Ingeniero jefe de la provincia de Córdoba digo con esta fecha lo siguiente:—La Direccion general ha aprobado la propuesta de premios que en virtud de los artículos 49 y 54 del reglamento de peones camineros, hace V. S. en 21 del próximo pasado en favor de los capataces y camineros que mas se han distinguido en el servicio durante el año último, disponiendo en consecuencia, que á los individuos que comprende la nota adjunta se les satisfaga la cantidad de 160 y 400 rs. que respectivamente les corresponde, segun su clase, y que para satisfaccion de los mismos interesados y estímulo de sus compañeros, se publique esta resolucion en el Boletín oficial de este ministerio. Lo traslado á V. S. con inclusion de

la nota.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Nota de los peones, capataces y camineros que segun los artículos 49, 55 y 61 del reglamento de los mismos, se han hecho acreedores en el año último de 1860 á ser premiados.

Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.

Clases.	Nombres.	Kilómetros á que están afectos.	Premios.
Capataces.	Juan Hernandez.	363	460
	Pablo Pérula.	426	460
Peones.	Antonio Sanchez.	364 al 366	400
	Manuel Navarro.	370 al 372	400
	Pedro Juan Ruiz.	377 al 379	400
	Joaquin Colodrero.	444 al 446	400

Carretera de primer orden de la cuesta del Espino á Málaga

Capataz.	Bartolomé Nadales.	34 al 33	460
	Francisco Antunez.	4 al 6	400
	Antonio Jimenez.	28 al 30	400
	Manuel Paniagua.	34 al 36	400
	Antonio Córdoba.	40 al 42	400
	Alfonso Sanchez.	79 al 81	400

Total. . . . . 1380

Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

Circular núm. 449.

Junta de la Deuda pública.—Resuelto por los tenedores de las carpetas-resguardos que acreditan la presentacion en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos antiguos de la Deuda del 3 por 400 consolidado interior, pudiesen endosarlas á favor de las personas que hubieren de recoger los nuevos de estas oficinas, el Gobierno de S. M., con objeto de evitar la menor eventualidad en la remesa á esta Corte de aquellos documentos, con perjuicio de los interesados, previno lo conveniente al efecto; y en su virtud por la Direccion general de Correos, se ha dirigido á las Administraciones del ramo la oportuna orden á fin de que admitan á certificar los pliegos que contengan las espresadas carpetas, con las formalidades que determina la circular de dicha Direccion de 13 de Marzo de 1856, siempre que los interesados adopten este medio, que les garantiza de toda defraudacion con las facturas que les son devueltas.

Lo que esta Junta anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan aprovecharse de la citada disposicion para evitar que sufran extravío sus carpetas.

Madrid 5 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bueno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

Es copia.—El Contador de Hacienda pública, Timolao Diaz de Morales.

Córdoba 15 de Marzo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-Real.

Circular núm. 452.

ANUNCIO.

Se halla vacante, por ascenso del que la obtenia, la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal superior de esta provincia, con el sueldo anual de 3400 rs., casa y retribuciones; y debiendo proveerse en propiedad, previa oposicion extraordinaria, en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad, la Junta se ha servido disponer que los ejercicios para la citada oposicion se verifiquen los dias 11 y siguientes del próximo mes de Abril, en la forma que prescribe el programa circular en Real orden de 3 de Febrero de 1855; observándose todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Los aspirantes presentarán á la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º, y que poseen título de maestro superior por medio de copia legalizada ó como previene la regla 5.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Ciudad-Real 10 de Marzo de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Srio.

## Administración subalterna de Rentas de la Rambla.

Circular núm. 459.

D. José Prieto y Gimenez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido por la Dirección general del ramo en 24 de Junio de 1858, se subastan en venta para su remate en el mejor postor, los envases de tabaco que á continuación se espresan:

Catorce cajoncillos de cedro, bajo el tipo de un real uno.

Y ochenta cajones de pino, bajo el tipo de dos reales uno.

Cuya subasta tendrá efecto de 12 á una de la mañana del día 12 de Abril próximo, en esta oficina de mi cargo; advirtiendo que pueden hacerse proposiciones á lotes que se formarán de 10 cajones cada uno, prefiriéndose al postor que lleve el total número que se subasta; teniendo entendido que la adjudicación no se hará definitiva, hasta tanto que el expediente no merezca la aprobación de la espresada Dirección general.

Dado en la Rambla á 12 de Marzo de 1861.—José Prieto.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

## Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y del litoral.

Circular núm. 456.

Debiendo procederse á la adquisición de 400 @ de aceite de superior calidad para el consumo del Ejército de ocupación de Tetuan, y á entregar en la plaza de Cádiz, en virtud á lo mandado por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, en telegrama del día 11 del actual y con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que se sujetará á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las 12 del día 22 del actual, mediante proposiciones arregladas al formulario que se copia á continuación.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el documento justificativo de haber hecho depósito de 4000 rs. en metálico en poder del Administrador de utensilios de este distrito, residente en esta plaza.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliego cerrado, las cuales han de estar enteramente conformes

al modelo citado al final de la regla primera; á lo continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, admitiéndose solo las que se acomoden exactamente á los términos de la licitación y que allanen ó mejoren con baja el precio fijado como tipo y desechándose las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó que no estén arregladas á modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal, declarará aceptada la proposición que halle mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal decidirá la cuestión por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª El remate causará efecto luego que obtenga la aprobación superior.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no obtenga la aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 12 de Marzo de 1861.—Rafael Gonzalez Carvajal.—El Secretario, Joaquin Gil del Real.

### Modelo de proposición.

D. F. de F., vecino de enterado de las condiciones y precio límite á que según el pliego de ellas que existe en la Secretaría del distrito de Andalucía y del litoral, ha de sujetarse la entrega de 400 @ de aceite de superior calidad para consumo del Ejército de ocupación de Tetuan en la plaza de Cádiz, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución de este servicio, por el precio de (tantos rs. vn. @).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando la subasta para la adquisición de dicho artículo.

Fecha y firma del licitador.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 436.

D. Francisco Cobo y Mérida, Juez de primera instancia de este partido. Por virtud del presente, se cita, llama

y emplaza á Martin Mayorgas y Sanchez, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias á contar desde la inserción del actual en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado para ser instruido de la pena pedida por el Promotor fiscal en la causa que contra él se sigue por heridas á Sebastian Yedra; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 26 de Febrero de 1861.—Francisco Cobo y Mérida.—Por mandado de dicho Sr., Juan de Dios Pastor y Zafra.

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 420.

D. José Talero y Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago saber: que de orden de la Excmo. sala de Gobierno de la audiencia de este territorio, estoy instruyendo el oportuno expediente para la provision de una plaza de Procuradores de este Juzgado, vacante por renuncia que de ella hizo D. Pedro Romera Rojas, que la servia, y á su virtud las personas que aspiren á obtener la dicha plaza y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 61 del reglamento de Juzgados de primera instancia mandado guardar y cumplir por Real decreto de primero de Mayo de 1844, pueden presentar sus solicitudes documentadas debidamente en este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Bujalance á 12 de Febrero de 1861.—José Talero.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

### Juzgado militar de la provincia de Cádiz.

Circular núm. 434.

### EDICTO.

En virtud de providencia asesorada, dictada ante mi por el Excmo. Sr. Gobernador militar Juez de guerra de esta plaza y su provincia, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía, en los autos de testamentaria del teniente coronel D. Guillermo Iriarte, se citan, llaman y emplazan por este segundo edicto, á todos los acreedores que se crean con derecho contra la espresada testamentaria, para que en el término de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar las providencias que se dicten.

Cádiz 28 de Febrero de 1861.—José Maria Gutierrez.

## ANUNCIOS.

### EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS PERIODICO DE

Administración Municipal y de intereses locales.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

«El Consultor de Ayuntamientos» en folio mayor, su precio el de 42 rs.

«El Abogado de las Municipalidades» un tomo en octavo con 408 páginas, á 20 rs.

«Manual de las atribuciones de los Jueces de Paz» con un repertorio del derecho civil español: tercera edicion, un tomo en octavo con 400 páginas, 14 rs.

«Tratado teórico-práctico de la jurisdicción y competencia de los Alcaldes en materia penal»: cuarta edicion: un tomo de 152 páginas, 10 rs.

«Manual de quintas»: con apéndice, precio 10 rs.

«Legislacion sobre montes y arbolado»: un tomo de 144 páginas en cuarto mayor, 10 rs.

«Código penal de España»: tercera edicion: 9 rs.

«Prontuario de cuentas Municipales»: con apéndice, 6 rs.

«Legislacion municipal y de policia»: un tomo de 156 páginas, 6 rs.

«Ley de Enjuiciamiento civil»: un tomo de 272 páginas, 10 rs.

«Novisima legislacion de minas»: 6 rs.

«Manual de desamortizacion»: 4 rs.

«Prontuario para el uso del papel sellado»: 6 rs.

«Arancel de los Juzgados de Paz y Alcaldes»: un cuaderno de 32 páginas, 3 rs.

«Tabla sinóptica de los servicios municipales»: 2 rs.

«Diccionario de Administración»: cuatro tomos, á 24 rs. cada uno.

Estas obras se pedirán al corresponsal nombrado en esta provincia, D. Juan Antonio Gonzalez Riaza, que vive en la calle de Carreteras, esquina á la de Almonas.

### Arrendamientos.

El del cortijo del Cañaveral alto, término de Córdoba para desde 1.º de Enero de 1862 en adelante, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en donde, desde el dia, se oyen proposiciones.

Para desde 1.º de Enero de 1862 se hace del cortijo Nuevo Alto, conocido por la Cuquilla, situado en la campiña y término de esta ciudad. Se admiten proposiciones en casa del administrador, calle Alta de Jesus Crucificado, núm 4 moderno.

Por el tiempo de 6 años á contar desde S. Miguel próximo hasta la vispera de igual dia del de 1867, se arrienda la dehesa nombrada Navas llanas, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, la cual radica en la sierra de este término y pago de los Valhondos, bajo la renta que viene produciendo por el actual contrato.

Las personas que deseen interesars en este arrendamiento podrán presentar sus proposiciones en la mayordomía de S. E., donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.